



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33008-2014-00089-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 862

Corrige sentencia
- Aprueba liquidación

Mediante comunicaciones electrónicas de mayo y agosto de 2021, la parte actora solicita la liquidación de costas y gastos del proceso, así como la corrección de la sentencia en razón a que en la parte resolutive se indicó como beneficiaria de la condena proferida por el despacho a la señora LILIAN ANDREA VELASCO SARRIA y el nombre correcto de la demandante es **LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ** quien se identifica con la C.C. nro. 1.061.788.976, conforme el poder conferido.

1.- LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.

Antecedentes

Con auto núm. 419 de 6 de mayo de 2014 se admitió la demanda presentada por los señores HECTOR FABIO VELASCO SARRIA con C.C. nro. 76.325.206, MILENA JIMENEZ FLOR con C.C. nro. 34.553.007, **LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ con C.C. nro. 1.061.788.976**, y GRACIELA VELASCO DE GARCÍA con C.C. nro. 25.276.555, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales ocasionados por las lesiones que sufriera el señor HECTOR FABIO VELASCO SARRIA en hechos ocurridos el día veintiuno (21) de julio de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad – EPCAMS – de Popayán.

Se profirió la sentencia núm. 139 de 18 de agosto de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y se expidieron copias que prestan mérito ejecutivo el 17 de febrero de 2017.

Respecto de la solicitud de corrección de la sentencia, de conformidad con lo previsto el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida **por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada, en razón a que fue este Despacho el que dictó la sentencia de primera instancia.

El caso concreto.

Para el despacho es claro que en el presente proceso fungió como accionante la señora **LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ con C.C. nro. 1.061.788.976**, tal y como se indicó en el poder conferido, en el auto admisorio de la demanda y en la parte considerativa de la sentencia:

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33008-2014-00089-00
HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACION DIRECTA

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVO OCTAVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
La ciudad

LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ; mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre propio y en calidad de HIJA del LESIONADO HECTOR FABIO VELASCO SARRIA; por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS, identificada con la C.C. N° 34.557.540 de Popayán @, portador de la T.P. N° 130808 del C.S.J. para que mi nombre y representación adelante Proceso Ordinario en ejercicio de la Acción de Reparación Directa en contra de LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; tendiente a que se me reconozcan los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación o afectación a las condiciones de existencia, a raíz de los hechos sucedidos e iniciados el 21 de julio de 2012 en la Cárcel de San Isidro de la ciudad de Popayán donde fue víctima el lesionado.

Igualmente manifiesto que a partir de la firma de éste poder, desautorizo cualquier otro poder que inducido al error me hagan firmar, así mismo bajo la gravedad del JURAMENTO, manifiesto que no he otorgado poder alguno a otro abogado por los mismos hechos y que continuare hasta terminar el proceso con las abogadas aquí nombradas.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar judicial o extrajudicialmente ante el Procurador Delegado para el Tribunal Administrativo, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, hacer correcciones de registros por escritura pública si fuere el caso, elaborar la cuenta de cobro y presentarla ante el Ministerio (Sección Jurídica), recibir y cobrar los cheques que sean girados para cancelar la indemnización que se reconozca y en fin para realizar todas las gestiones inherentes al mandato que se le otorga. Dignese reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Lilian Andrea Velasco Jimenez
LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ;
C.C. 1.061.788.976 de Pop.

ACEPTO:

ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS
CC. N° 34.557.540 de Popayan
T.P. N° 130808 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: 108admopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil catorce (2.014)

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00089 – 00
Actor: HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Admite la demanda

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda para lo cual aporta los poderes debidamente conferidos por LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ, GRACIELA VELASCO DE GARCÍA y MILENA JIMENEZ FLOR. De la misma manera presenta la demanda en archivo digital para efecto de las notificaciones electrónicas.

Consideraciones:

Los señores: HECTOR FABIO VELASCO SARRIA identificado con C.C. No. 76.325.206, MILENA JIMENEZ FLOR con C.C. No. 34.553.007, LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ C.C. 1.061.788.976, y la señora GRACIELA VELASCO DE GARCÍA con C.C. No. 25.276.555, por medio de apoderado judicial formularon demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales ocasionados por las lesiones que sufriera el señor HECTOR FABIO VELASCO SARRIA en hechos ocurridos el día veintiuno (21) de julio de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad – EPCAMS – de Popayán, los cuales aducen son atribuibles a la entidad demandada.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33008-2014-00089-00
HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACION DIRECTA

Sentencia No. 139 de 2016
EXPEDIENTE: 1900 1333 3008 2014 00089 00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

➤ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de Junio de 2011 C.P. Enrique Gil Botero Expediente: 0512331000200700139 01.

➤ Consejo de Estado, Sentencia de la Sección Tercera Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005) Radicación número: 17001-23-31-000-1994-04678-01(14678) Actor: BLANCA EMMA GÓMEZ DE QUINTERO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

En audiencia inicial, de acuerdo a la demanda, la contestación y los documentos que obran en el expediente se tuvo por ciertos los siguientes hechos.

En cuanto al parentesco
-. De acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 19 del expediente, LILIAN ANDREA VELASCO JIMÉNEZ es hija de la señora MILENA JIMÉNEZ FLOR y del señor HÉCTOR FABIO VELASCO SARRIA.
.- A folio 22 del Cuaderno Principal, obra acta de declaración juramentada, presentada ante Notario, en la cual la señora MILENA JIMENEZ FLOR identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.007, manifestó que convive en unión libre de forma continua y permanente desde hace más de 19 años con el sector HECTOR FABIO VELASCO SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.206, de cuya relación se procreó a su hija LILIANA ANDREA VELASCO JIMENEZ.

En consecuencia, resulta procedente ordenar el desarchivo del expediente y proceder a la corrección de la sentencia proferida por el Despacho, tanto en la parte considerativa como resolutive, para que el nombre consignado como LILIANA ANDREA VELASCO SARRIA, se entienda como **LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ con C.C. nro. 1.061.788.976**, conforme el poder conferido y documentos aportados en la corrección de la demanda.



EXPEDIENTE:
DEMANDANTE
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33008-2014-00089-00
HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACION DIRECTA

2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

La liquidación de las costas se realizó por Secretaría según lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia núm. 139 de 18 de agosto de 2016, debidamente ejecutoriada. Se adjunta la liquidación a la presente providencia.

Para tal efecto las agencias en derecho se liquidaron en el CERO PUNTO CINCO (0.5 %) de la condena, de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 5 de agosto de 2016.

De otro lado, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000). Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidaron en **DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 211.363).**

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Corregir la sentencia núm. 139 de 18 de agosto de 2016, dictada en el proceso de la referencia, tanto en la parte considerativa como resolutive, para que el nombre consignado como como LILIANA ANDREA VELASCO SARRIA, se entienda como **LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ con C.C. nro. 1.061.788.976**, conforme el poder conferido y documentos aportados en la corrección de la demanda.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de costas del proceso en DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 211.363). Ejecutoriada esta providencia, expídase copia de la misma a las partes.

TERCERO.- Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 186, 196, 197 del CPACA, 201 y 286 del C.G.P. adipily70@hotmail.com;
conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE: 19-001-33-33008-2014-00089-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO

Popayán, ocho (8) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33008-2014-00089-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda (folios 30 - 31) se ordenó consignación por CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso la cual se acreditó el 2 de julio de 2014, conforme información consignada en el sistema judicial siglo XXI.

Según comunicación 2483 de 29 de diciembre de 2014, se pagaron notificaciones a la DESAJ por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000).


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209663
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2483

Popayán, 19 de Diciembre de 2014

Señores
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Popayán

Asunto: Remite Recibo de consignación Gastos del Proceso según listado adjunto.

Cordial saludo, a través del presente oficio me permito remitir recibo de consignación N° 0570 de fecha 19 diciembre de 2014, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS, \$9.646.000, con destino a la cuenta de ahorro de la Rama Judicial N° 0013-0570-09-0200319038, por concepto de consignación de gastos del proceso, según listado de procesos adjunto.

Anexo

Recibo de consignación N° 0570 de fecha 19/12/2014, a la cuenta N° 0013-0570-09-0200319038, por valor de \$9.646.000.

Siete (7) folios correspondientes al listado de procesos respecto de los cuales se hace pago de gastos del proceso.

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE ORTIZ CHICA
Secretario

EXPEDIENTE:
 DEMANDANTE
 DEMANDADO:
 MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33008-2014-00089-00
 HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 REPARACION DIRECTA

2014-00218-00	REDE	09/07/2014	DOLLY ENID EMBUS DE GIRALDO	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	UGPP				39000
2014-00155-00	REDE	09/07/2014	LUIS HERNANDO MESA ORDOÑEZ Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	CENDOJ	FISCALIA	JHON SANCHEZ FISCALIA (PERSONAL)		65000
2014-00213-00	REDE	10/07/2014	OSCAR IVAN CORTES OCHOA	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	INPEC	CAPRECOM			52000
2014-00230-00	REDE	10/07/2014	EDIER ALBERTO TAPASCO Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	POLICIA	MINDEFENSA			52000
2014-00224-00	REDI	10/07/2014	ALEX EDUARDO VIDALL Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	CENDOJ	FISCALIA	JHON FISCALIA SANCHEZ(PERSONAL)		65000
2014-00182-00	REDI	11/07/2014	MARIA ORFELIA ORTIZ ORTIZ Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	MINDEFENSA				39000
2014-00140-00	REDI	14/07/2014	JAIRO ANDRES SALAZAR CORTES Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA				39000
2014-00165-00	REDI	14/07/2014	WILLIAM EDUARDO COLLAZOS TACUE	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	INPEC				39000
2014-00231-00	REDI	15/07/2014	EDUARDO FELIPE SALAZAR	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	INPEC				39000
2014-00249-00	REDE	15/07/2014	LUIS ALBERTO ERAZO BOLAÑOS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	MINEDUCACION				39000
2014-00204-00	REDE	16/07/2014	ANITA EVELIA BENAVIDEZ DE PEREZ	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	UGPP				39000
2014-00089-00	REDE	16/07/2014	HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	INPEC				39000
2014-00062-00	REDI	17/07/2014	ELISA MARY MARQUEZ VELASCO	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	MINEDUCACION				39000
2014-00198-00	REDI	17/07/2014	JOVINA MOSQUERA DE MOSQUERA Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA				39000
2014-00228-00	REDE	17/07/2014	MISAEAL GUALDRON	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	EJERCITO NAL				39000
2014-00134-00	REDI	21/07/2014	RODRIGO ESTEBAN LOPEZ LOPEZ Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	DESAJ	FISCALIA			52000
2013-00420-00	REDE	21/07/2014	ANGELA MARIA DELGADO	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	DEPTO CAUCA	CNSC			52000
2014-00179-00	REDI	23/07/2014	FABIO ALEJANDRO PINILLA GARCIA	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	DEPTO CAUCA				39000
2014-00069-00	REDI	24/07/2014	ZACARIAS CAMAYO Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	DEPTO CAUCA	SOTRACAUCA			52000
2014-00251-00	REDI	24/07/2014	ADELINDA GONZALEZ DE SAMBONI Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	MINDEFENSA	DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA			52000
2014-00247-00	REDE	03/12/2014	ABSALON CAPOTE FLOREZ	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	COLPENSIONES				39000
2014-00291-00	REDE	12/09/2014	LIGIA ROSA SANCHEZ DE SALINAS	M/PBLICO		HOSPITAL TAMBO				26000
2014-00285-00	REDE	28/08/014	ALFER ALIRIO LOPEZ MARTINEZ Y OTROS	M/PBLICO	A.DEFENSA ESTADO	DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA				39000

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	02/07/2014	\$ 100.000		
Notificaciones pagadas a DESAJ			\$ 39.000	\$ 61.000
Total Gastos del proceso			\$ 39.000	\$ 61.000

El total de gastos del proceso según la presente liquidación, es de treinta y nueve mil pesos (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000)


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
 Secretario

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33008-2014-00089-00
HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACION DIRECTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, ocho (8) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33008-2014-00089-00
DEMANDANTE HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia núm. 139 de 18 de agosto de 2016, debidamente ejecutoriada.

Las agencias en derecho se liquidan en el CERO PUNTO CINCO (0.5 %) de la condena, de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 5 de agosto de 2016.

Para tal efecto, la condena proferida condenó al INPEC al pago de las siguientes cantidades de dinero:

SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes cantidades:

.- Para HECTOR FABIO VELASCO SARRIA o WILDER GALVIS DE LA TORRE, en su condición de AFECTADO DIRECTO, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.

.- Para MILENA JIMENEZ FLOR, en su condición de compañera permanente del afectado directo, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.

.- Para LILIAN ANDREA VELASCO SARRIA, en su condición de hija del afecto directo, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.

.- Para GRACIELA VELASCO DE GARCÍA en su condición de madre de crianza del afectado directo, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV

TERCERO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor al señor HECTOR FABIO VELASCO SARRIA o WILDER GALVIS DE LA TORRE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.206, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

Demandante	Condena	TOTAL
HECTOR FABIO VELASCO SARRIA	Perjuicios morales 10 S.M.L.MV X \$689.455	\$ 6.894.550
MILENA JIMENEZ FLOR	Perjuicios morales 10 S.M.L.MV X \$689.455	\$ 6.894.550
LILIAN ANDREA VELASCO JIMENEZ	Perjuicios morales 10 S.M.L.MV X \$689.455	\$ 6.894.550
GRACIELA VELASCO DE GARCÍA	Perjuicios morales 10 S.M.L.MV X \$689.455	\$ 6.894.550
HECTOR FABIO VELASCO SARRIA	Daño a la salud 10 S.M.L.MV X \$689.455	\$ 6.894.550
TOTAL CONDENA		\$ 34.472.750

A la fecha de ejecutoria de la sentencia (22/09/2016) el valor del salario mínimo era de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689,455).

Total condena: \$ 34.472.750 x 0.5% = \$ 172.363

El valor de las agencias en derecho de primera instancia es CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 172.363)

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33008-2014-00089-00
HECTOR FABIO VELASCO SARRIA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACION DIRECTA

El total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 172.363
GASTOS DEL PROCESO	\$ 39.000
COSTAS	\$211.363

El valor de las costas de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 211.363)

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00350- 00
Actor: JULIO SOTO Y OTRA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 895

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veintitrés (23) de agosto de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER contra la sentencia proferida por el Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. cj_alomia@hotmail.com; juridica@esenorte2.gov.co; rmabogado406@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com; procesosjudiciales@hfps.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00099- 00
Actor: FRANCISCA ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 895

Declara fracasada etapa conciliatoria
Concede apelación

Mediante providencia de veintitrés (23) de agosto de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

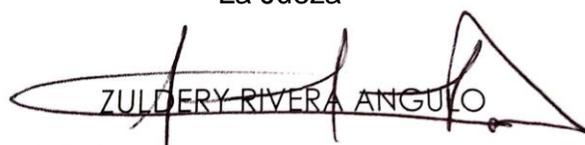
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la CLINICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA SAS, contra la sentencia proferida por el Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020: humberto_molano97@hotmail.com; gerencia.esehospibordo@hotmail.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; manumeza@hotmail.com; esehospibordo@hotmail.com; siau.esehospibordo@hotmail.com; rodar8@hotmail.com; n.esperanza.ips@gmail.com; juridica@saludcauca.gov.co; jennifer.naranjo@segurosdelestado.com; quis.48@gmail.com; eonofre@supersalud.gov.co; controlinterno.hospibordo@gmail.com; juridicasaludcauca@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com; diego.perezp@supersalud.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00299-00
Demandante: JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación núm. 416

Fija fecha continuación audiencia de pruebas

En audiencia de pruebas celebrada el 13 de agosto de 2021 se otorgó el término de 3 días para que la perito psicóloga Alejandra Castro presentara certificado que acreditara su condición médica para el día de la diligencia; asimismo, se dispuso, requerir al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán para que remitiera copia de la historia clínica del señor Yamith Alejandro Muñoz Cifuentes.

Revisado el expediente se evidencian los siguientes aspectos:

- No se remitió por parte de la perito, ni por el apoderado de la parte actora el mencionado certificado médico de la psicóloga Alejandra Castro, razón por la cual, no será citada para rendir el informe del dictamen que realizó.

- El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán informó el 23 de agosto de 2021:

"En respuesta al oficio de la referencia y concordancia a que EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario (USPEC) suscribió con FIDUCENTRAL el contrato de Fiducia Mercantil el cual tenía por objeto:

"(...) Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad. (...)" "(...) los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad que recibirá la fiduciaria DEBEN DESTINARSE A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD DE LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez consultado el archivo de historias clínicas del área de sanidad del CPAMS Popayán a cargo de los Profesionales de la Salud contratados por FIDUCENTRAL me permito informar lo siguiente:

1. *QUE LA HISTORIA CLÍNICA DEL PPL NO SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO ACTIVO DEL ESTABLECIMIENTO. (...)"*

En cuanto a los testigos JAVIER ALEJANDRO GUEVARA ALEGRÍA y JOEL LEON ALVAREZ COLLAZOS, deberán comparecer en la próxima diligencia, se advierte que deberán solicitar permiso a sus empleadores en aras de asistir de manera adecuada y contar con los medios tecnológicos necesarios para rendir su testimonio.

En cuanto a la historia clínica del señor Yamith Alejandro Muñoz Cifuentes, se requerirá a la Fiduciaria Central S.A. la remisión de la historia clínica, y deberá la entidad demandada realizar los trámites necesarios para la consecución de la misma, so pena de que se impongan las

Radicación:19001-33-33-008-2016-00299-00
Accionante: Jorge Arturo Muñoz Cifuentes y otros
Accionado: INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo mencionado y atendiendo a la data de radicación del presente proceso, se considera necesario continuar con la audiencia de pruebas, programando fecha para su realización en aras de la práctica de las pruebas faltantes, tal y como fue decretado en audiencia inicial, aclarando que en dicha diligencia se pasará a la etapa siguiente, con las pruebas que obren en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el primero (1. °) de diciembre de 2021, a las 11:00 a. m.

No se citará a la perito psicóloga Alejandra Castro, teniendo en cuenta que no presentó excusa por la inasistencia a la diligencia.

Se advierte que en dicha diligencia se pasará a la siguiente etapa procesal con las pruebas que obren en el expediente.

SEGUNDO: Requerir a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. para que remita copia de la historia clínica del señor Yamith Alejandro Muñoz Cifuentes, identificado con C.C. nro. 76.327.740 y T.D. 13810.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán realizará las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba, antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de que se impongan las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados por las partes: mapaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; tar-calion@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00345- 00
Demandante: JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 899

Corre traslado de prueba

Allegada la prueba documental, historia clínica del señor Javier Orlando Cárdenas, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, decretada en audiencia inicial, se hace necesario correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público para efectos de su eventual contradicción, considerando que el INPEC omitió el cumplimiento del artículo 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

Una vez culminado el traslado de la prueba mencionada, pasará nuevamente a despacho, y se procederá a dictar sentencia.

Asimismo, en el oficio mediante el cual se remitió la copia de la historia clínica del accionante, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán señaló que realizó diferentes gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden del despacho encaminada a la remisión del documento, por ello, solicitó se deje sin efectos la sanción de multa impuesta mediante auto interlocutorio núm. 828 de 23 de agosto de 2021.

De acuerdo por lo expuesto por el director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, y teniendo en cuenta que se remitió la historia clínica del actor antes de dictarse sentencia, se considera procedente dejar sin efectos la sanción impuesta.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EWvrrLZG-JNpUI8DXfbLh4BmKoTTuhsi16luMa7Lp-iFQ?e=92G440> los sujetos procesales tendrán acceso a la prueba documental- Historia clínica del señor Javier Orlando Cárdenas Martínez, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

EXPEDIENTE: 19001-3333-008-2016-00345-00
DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Dejar sin efectos la sanción impuesta mediante auto interlocutorio núm. 828 de 23 de agosto de 2021, al señor Wilson Leal Tumay, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 002375 00
Actor: JESUS ARIEL GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 894

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. marlonbrair@outlook.com; dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2017- 00222- 00
ACCIONANTE: ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONÍ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 902

Apertura de incidente

Mediante escrito allegado vía electrónica el pasado 9 de septiembre del año que avanza, el señor Alexander Cerón Samboní, en calidad de actor, informó que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de este asunto, cuando el problema de inseguridad ha aumentado, y a ello se sumó el tráfico de drogas y receptación en el sector objeto de la acción.

Se hace necesario precisar que mediante sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018, entre otras disposiciones, el juzgado resolvió:

"(...) PRIMERO.- Declarar que el Municipio de Popayán ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo a la Seguridad Pública de los habitantes del Barrio El Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Municipio de Popayán que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales pertinentes para la estructuración de un proyecto de contingencia y viabilidad de instalación de cámaras de seguridad en el Barrio el Pajonal, específicamente en el sector comprendido en la calle 11B con 18B, el cual deberá ser soportado con bases estadísticas fehacientes y presentado ante el Ministerio del Interior, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

Asimismo, de acuerdo con las facultades legales que le corresponden al señor Alcalde como Jefe de Policía en el municipio de Popayán, coordine programas y operativos de seguridad que permitan disminuir los índices de inseguridad en dicho sector".

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia del 23 de octubre de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad territorial demandada.

En tal sentido el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor ALEXANDER CERON SAMBONI, en contra del Alcalde de Popayán, señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Correr traslado y requerir al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde del municipio de Popayán, para que informe y acredite a este despacho en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular citada en la referencia.

TERCERO. Correr traslado al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde del municipio de Popayán, para que en el término de dos (2) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer.

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2017- 00222- 00
Accionante: ALEXANDER MANUEL CERON SAMBONI
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

CUARTO. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 23 de octubre de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consistente en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 23 de octubre de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Para efectos de notificación se tendrán los correos electrónicos alexceron@unicauca.edu.co y el oficialmente registrado del ente territorial accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00225- 00
Actor: SERGIO JIMENEZ MAMIÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 896

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación

Mediante providencia de veintitrés (23) de agosto de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

En comunicación de 30 de agosto de 2021, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó no tener ánimo conciliatorio. La parte actora no se pronunció.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; andrewx22@hotmail.com;
jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2018- 00005- 00
Actor: JOHN ALEXANDER VELASCO GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 888

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia, sin auto que lo disponga.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

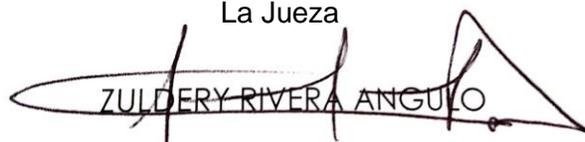
PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin auto que lo disponga, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; abogado.bermudez@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2018-00312-00
Ejecutante: FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 900

No da trámite a recurso de reposición

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 607 de 14 de septiembre de 2020, que dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda y ordenó la vinculación de la entidad al presente proceso.

Se procedió a correr traslado del recurso de reposición propuesto por el Ejército Nacional, el 20 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte actora.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Por su parte, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Revisado el documento mediante el cual se presenta el recurso de reposición, se evidencia que no se remitió poder con el cual se acredite el derecho de postulación de la entidad, y la abogada quien actúa en representación de la entidad solicitó se permitiera su aporte posterior, sin embargo, solo fue allegado con la contestación de la demanda, es decir, al momento de presentación del memorial contentivo del recurso de reposición, no contaba con poder suficiente para actuar.

Por tanto, no es procedente dar trámite al recurso de reposición presentado por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por falta absoluta de poder, en aras de evitar nulidades posteriores, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición propuesto por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones antes expuestas.

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00312-00
Ejecutante: Franklin Hernán Grijalba Vásquez
Ejecutada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: july05roya@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; asesoresgyp@gmail.com;
mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019-00119-00
Demandante: MIGUEL ALCIDES RUANO MERA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 417

Requiere pruebas

En audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2020 se decretaron pruebas solicitadas por las partes, dirigidas a diferentes autoridades, sin embargo, revisado el expediente digital se evidencia que no se han arrimado la totalidad de las pruebas documentales decretadas, pues solo se remitió por parte del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar y de Policía DECAU y por parte de la inspectora delegada Región Policial 4 certificaciones en las cuales se señala que no se ha iniciado investigación Penal y que no obran sanciones disciplinarias en contra del señor Miguel Alcides Ruano, respectivamente.

Teniendo en cuenta que las pruebas faltantes son pruebas necesarias para definir el presente litigio, se requerirá el aporte de las mismas, para tal efecto, los apoderados de las partes prestarán la colaboración necesaria para el recaudo de las mismas, so pena de que se declaren desistidas.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir las siguientes pruebas, las cuales fueron decretadas en audiencia inicial y no se han arrimado al proceso.

2.- *Oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que remita:*

- ✓ *Copia íntegra de la hoja de vida del patrullero Miguel Alcides Ruano Mera, identificado con C.C. nro. 10.303.410 de Popayán, especialmente la información relacionada con fecha de ingreso, salarios y prestaciones devengadas.*
- ✓ *Copia íntegra de la Resolución nro. 04900 de 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía nacional.*

5.- *Oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que remita copia de la trayectoria estudiada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, del patrullero Miguel Alcides Ruano Mera.*

Advertir que el incumplimiento a la orden emanada de este despacho los hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Como se trata de una prueba documental, una vez llegue se correrá traslado a los sujetos procesales.

Los sujetos procesales prestarán la colaboración necesaria para el recaudo de las pruebas faltantes, so pena de que se declaren desistidas.

Radicación: 19001-33-33-008-2019-00119-00
Accionante: Miguel Alcides Ruano Mera
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
M. de Control: Reparación Directa

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: caritoga1506@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00208- 00
Actor: GRACIELA ATILLO LECTAMO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 891

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la UGPP interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin auto que lo disponga, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

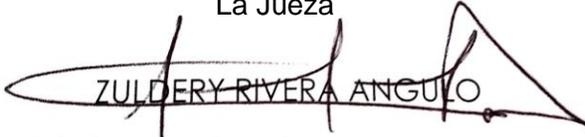
PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso, sin auto que lo disponga, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: cavelez@ugpp.gov.co; jairsabogal@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00227- 00
Actor: MELBA RODRÍGUEZ GRUESO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 890

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. limarbonitorres@hotmail.com; tomasvalencia.abogado@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00283- 00
Actor: BLANCA NELLY RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 891

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00034-00
Actor: LUIS FERNANDO DORADO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 892

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la UGPP interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

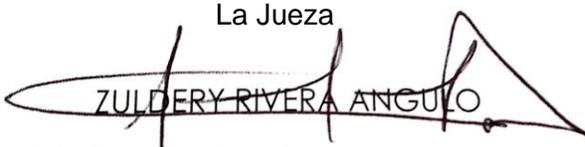
PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: cavelez@ugpp.gov.co; abogadosasociados14@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021-00064-00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 901

Resuelve recurso reposición

La entidad demandada actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, manifestando que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es clara, ni exigible, pues argumenta que no se ha incumplido la orden judicial que se ejecuta, teniendo en cuenta que se asignó un turno para dicho pago, el cual se realizará cuando se cuente con disponibilidad presupuestal, aclara que es una obligación que se encuentra sujeta a plazo o condición, resaltando además que se encuentra la entidad sujeta a la apropiación presupuestal del Ministerio de Hacienda, al rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

Asimismo, señaló que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables.

El recurso de reposición presentado por la Policía Nacional fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

Procedencia del recurso de reposición

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 15 de junio de 2021, es decir, de manera previa a la notificación personal del mandamiento de pago, se tendrá notificada por conducta concluyente la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago, y, por tanto, se tiene que se interpuso de manera oportuna, por consiguiente, pasa el Despacho a resolverlo.

Consideraciones.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo núm. 149 de 24 de octubre de 2013, este Despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios materiales:

- Para ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, en su condición de hijo de la víctima, por concepto de lucro cesante: la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.435.365.50).*
- Para DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA, en su condición de hija de la víctima, por concepto de lucro cesante: la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.991.275.50).*
- Para HELEN SOFÍA AYALA ACOSTA, en su condición de hija de la víctima Por concepto de lucro cesante: la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$17.470.236.50)*
- Para JOHANA CARIME ASTAIZA en su condición de compañera permanente de la víctima por concepto de lucro cesante consolidado: la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.391.099,00)*
- IN GENERE a la señora JOHANA CARIME ASTAIZA en su condición de compañera permanente de la víctima, por lucro cesante futuro: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para los menores DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA, HELEN SOFÍA AYALA ACOSTA, ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, en su condición de hijos del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma de CIEN (100) S.M.M.L.V. para cada uno.*
- Para la señora JOHANA CARIME ASTAIZA, en su calidad de compañera permanente del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.*

- Para los señores FANHOR AYALA CIFUENTES y GLADIS CASTILLO MENESES, en su calidad de padres del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), el valor a indemnizar será de CIEN (100) S.M.M.L.V., para cada uno.
- Para FANHOR JADER AYALA CASTILLO y LUDY VALENTINA AYALA CASTILLO, en su condición de hermanos del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMMLV, para cada uno.
- Para la señora AURELIA MENESES, en su condición de abuela del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d) la suma de CINCUENTA (50) SMMLV.

QUINTO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, las siguientes sumas de dinero

- Para la señora GLADIS CASTILLO MENESES la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.
- Para la menor DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.”

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 268 de 7 de diciembre de 2015, condenando además en costas y agencias de segunda instancia, en el equivalente del 0.5 % de la condena impuesta.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

“(…)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*²

El órgano máximo de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, sobre la constitución del título ejecutivo refirió³:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia antes citada, considera este Despacho que los requisitos de existencia del título ejecutivo en el presente proceso se encuentran debidamente acreditados, tal y como quedó extensamente expuesto en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada señala que el título ejecutivo que se cobra a través del presente proceso adolece del requisito de exigibilidad, debemos señalar lo siguiente:

La doctrina ha definido el requisito de exigibilidad de la obligación como la *“calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, por tratarse de una obligación pura y simple”*⁵. Asimismo, se ha señalado que es *“exigible la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimidación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor.”*⁶

El Consejo de Estado, en decisión de 23 de marzo de 2017⁷, en cuanto al requisito de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, señaló:

“La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

En consonancia con esta norma, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el término de 10 meses para que las entidades públicas realizarán el pago de condenas impuestas, dicho término, deberá contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, a juicio de este despacho, el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, solo al vencimiento del término de los 10 meses señalados en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para acudirse a su ejecución, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y no como lo pretende el apoderado de la Policía Nacional a la existencia de disponibilidad presupuestal y el turno.

¹ Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

² Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

³ Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁴ Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

⁵ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, parte especial.

⁶ Hinestrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones I.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión de 23 de marzo de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación interna: 53819.

Por todo lo hasta ahora expuesto, el Despacho considera que se encuentran acreditados los requisitos de existencia del título ejecutivo, esto es, es una obligación expresa, clara y exigible, y, por tanto, la entidad debe dar cumplimiento integral a la obligación proveniente de la sentencia núm. 149 de 24 de octubre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 268 de 7 de diciembre de 2015, considerando que no se ha cancelado, pese a que se hizo exigible desde el 14 de octubre de 2016, fecha en que se cumplieron los 10 meses señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, se ordenará no reponer para revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 589 de 8 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: chavesmartinez@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA, portador de la T.P. nro. 203.110 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00064-00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 418

Concede recurso de apelación

El mandatario judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 15 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio núm. 590 de 8 de junio de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo dentro del presente proceso.

Dicho recurso fue remitido de manera simultánea al correo electrónico los demás sujetos procesales. Sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

Consideraciones.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo con el efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (Hemos destacado).*

De acuerdo con el panorama jurídico antes señalado, se considera que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital o física, según sea requerido, al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar, y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio núm. 590 de 8 de junio de 2021, mediante el cual el despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

En consecuencia, se remitirán de manera digital o física, según sea requerido, las piezas procesales, señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00064-00
Ejecutante: Fanhor Ayala Cifuentes y otros
Ejecutada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
M. de control: Ejecutivo

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correos: chavesmartinez@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, trece (13) de septiembre de 2021

Expediente nro. 19- 001- 33- 33- 008- 2021- 00166- 00
Accionante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC
Accionado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Auto interlocutorio núm. 898

Inadmite demanda

Asistida de mandatario judicial, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC-, promueve demanda mediante el medio de control contemplado como acción constitucional en el artículo 87 Superior, que fuera regulado en la Ley 393 de 1997, y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a que el municipio de Timbiquí a través de alcaldesa municipal dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993¹, relacionada con la obligación de transferir en favor de la entidad accionante, las sumas correspondientes al porcentaje del recaudo del impuesto predial a la propiedad inmueble, señalado como sobretasa ambiental, teniendo en cuenta capital e intereses moratorios, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público giró los recursos correspondientes a los años 1995 a 1999, 2010 y 2011.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento, como tal, se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Carta Política así:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y que "en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Y ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997 que indicó, entre otros aspectos, el presupuesto de procedibilidad -artículo 8- y los demás requisitos de la solicitud, en el siguiente tenor:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá anexarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 19001-33-008-2021-00166-00
Accionante: C.R.C.
Accionado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por su parte, en su artículo 146² estableció igualmente el requisito de renuencia para su procedencia.

El juzgado ha verificado entonces el incumplimiento de los requisitos reseñados, lo que conduce a inadmitir la demanda, pues a pesar de verificarse el cumplimiento de algunos presupuestos procesales exigidos por la ley, se echan de menos otros, a saber:

Hechos constitutivos del incumplimiento:

De manera general la entidad accionante pretende:

PRIMERO.- ORDENAR a la alcaldesa del municipio de Timbiquí, señora NEYLA YADIRA AMÚ VENDE o quien haga sus veces el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de realizar las transferencias ambientales (capital más intereses moratorios) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

Los pagos en favor de la CRC deben realizarse a través de consignación o transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 8680009700-0 convenio No. 1922 de Bancolombia o la cuenta corriente No. 06918054781-7 convenio No. 14051 del Banco Agrario.

SEGUNDO.- Conminar a la representante legal del municipio de Timbiquí al cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 44 y advertirle las responsabilidades patrimoniales, fiscales, disciplinarias y penales que puede generar el incumplimiento de este deber legal.

Como se puede observar, si bien en el libelo introductorio se afirma del giro al municipio de Timbiquí de algunos recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público correspondiente a los años 1995 a 1999, 2010 y 2011, para el despacho no existe claridad si son estos periodos en los que la entidad territorial accionada aparentemente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 transfiriendo lo pertinente a la C.R.C, hecho que deberá ser aclarado, y por consiguiente, deberá ajustarse la respectiva pretensión de la demanda.

Juramento:

No se realizó el juramento de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Prueba de renuencia:

Como se indicó, la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

*"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere***

²"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"

el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda” (destacamos).

De esta manera, dicha exigencia se encuentra en el numeral 5° del artículo 10 y artículo 8° de la Ley 393 de 1997, y en el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a la prueba de la renuencia, este despacho considera que, la falta de claridad en la demanda, frente a los periodos en que posiblemente el municipio de Timbiquí no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, igualmente genera incertidumbre con respecto a si la CRC ha requerido dicho cumplimiento, en esos periodos, debidamente determinados.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento³.

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

*Mientras que la reclamación aquí omitida **presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas***

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de junio de 2006

las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace⁴ (destacamos).

Criterio este que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el Cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

*"(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, **se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...**"⁵ (Se destaca).*

Revisado el expediente, constata el despacho que la entidad accionante ha requerido al municipio accionado, el tributo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, para la vigencia 2010 con los oficios 120-11 12447 del 25 de noviembre de 2013 y 120-33-007729 del 21 de julio de 2015.

De otro lado, ha informado al ente territorial sobre procesos de cobro coactivo impulsados y en curso por la CRC para obtener un pago diferido de las obligaciones generadas por ese concepto correspondiente a los años 1999, 2010 y 2011 – procesos JC-028-2001, JC-062-2013 y JC-030-2014, en su orden, lo que indica que ya cursan cobros administrativos compulsivos por la administración para esos efectos, y lo que se pretende es la celebración de acuerdos de pago con posibilidad de reducción de intereses y evitar la consumación de medidas cautelares, mas no que se haya requerido el cumplimiento de la norma invocada como incumplida.

Si bien obran otras comunicaciones dirigidas a la autoridad territorial como lo es la realizada con el oficio 120-33-012165 del 11 de noviembre de 2014, en este no se precisa de manera alguna, periodos de causación de la sobretasa ambiental, es decir, la reclamación adolece de claridad, explicitud y exigibilidad, y aunado a ello, como ya se indicó, desconoce el despacho si dichos periodos son los mismos en que supuestamente el municipio de Timbiquí ha incumplido el mandato legal originario de la demanda.

Ocurre lo mismo con el oficio 174-13965 del 31 de julio de 2001, con el cual, a pesar de su notable ilegitimidad, se puede deducir que se busca un cobro por determinados valores, vigencias 1999 y 2000 por transferencias de sobretasa ambiental, empero no se indicó la norma en que se sustenta el pedimento.

No obstante, el 16 de febrero de 2010 con el oficio 100.02.02 01263 la CRC requirió al municipio accionado, para dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993, para los años 2008 y 2009, reiterado con oficios posteriores, al igual que el 23 de enero se requirió en similar sentido, en lo que respecta a los años 1995, 2002 y 2004.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00166- 00
Accionante: C.R.C.
Accionado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Todo lo anterior para ilustrar que la renuencia se encuentra acreditada frente a algunos periodos, pero brilla por su ausencia con respecto a otros que deberán determinarse con claridad en la demanda.

Para ello deberá tenerse en cuenta que la acción de cumplimiento es de carácter subsidiario, es decir, implica su improcedencia si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica, como lo es, para el caso concreto, perseguir obligaciones por concepto de sobretasa ambiental ya establecidas en actos administrativos que constituyen títulos ejecutivos y por los cuales la CRC ya adelanta el respectivo cobro coactivo establecido para dicho propósito en el ordenamiento jurídico, como cauce procesal de ejecución, aunque claramente la desobediencia de la sentencia proferida en curso de la acción de cumplimiento conlleve a la imposición de sanciones por desacato, a diferencia del juicio judicial o administrativo de ejecución.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante"

Conforme lo expuesto el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada dentro del presente asunto, para que la parte demandante en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de notificación se tendrá en cuenta los correos electrónicos jbravo@crc.gov.co; notificaciones@crc.gov.co;

Se reconoce personería a la abogada JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO portadora de la T.P. nro. 234.652 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido por el representante legal y director general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, adjunto como anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO